

54²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 de febrero de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ESTELA SANTAMARÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2016-00134-00

CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la señora CARMEN ESTELA SANTAMARÍA ÁLVAREZ.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y su trámite

A través de apoderado judicial, la señora CARMEN ESTELA SANTAMARÍA ÁLVAREZ presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO, el cual le correspondió por reparto a este Despacho el 7 de abril 2016 (folio 89).

Una vez admitida la demanda y surtido todo el proceso contencioso administrativo ordinario, el Despacho, mediante proveído 28 de agosto de 2018, profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda (folios 261 al 271), la cual fue notificada el mismo día mediante correo electrónico (folio 272).

El 11 de septiembre de 2018, estando dentro del término oportuno para ello, el apoderado de entidad accionada presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 28 de agosto de 2018 (folios 273 al 274).

Con ocasión de anterior recurso y comoquiera que la sentencia fue carácter condenatorio, el Despacho, mediante auto del 12 de octubre de 2018 (folio 201), citó a las partes para llevar cabo la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Solicitud de nulidad

Luego de fijada fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación de condena referida en líneas anteriores, la apoderada de la parte demandante interpuso escrito solicitando que declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, bajo el argumento de que la entidad demandada adolece de indebida representación, por carencia del derecho de postulación de quien obró como su apoderado, abogado LUIS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, pues su vinculación con la demandada es solo como Dragoneante, cargo que se limita exclusivamente a prestar funciones de vigilancia y custodia, sin tener dentro de éstas ejercer la defensa jurídica de la demandada en calidad de abogado, y comoquiera que no existe acto administrativo que lo faculte o lo legitime para

ejercer la representación judicial de la entidad demandada, dicho Dragoneante no podía ejercer la defensa judicial de la demandada, sin importar su profesión de abogado, pues sus funciones como Dragoneante solo lo facultaban para ejercer funciones meramente de vigilancia y custodia.

El Despacho, mediante auto del 29 de noviembre de 2018 y para darle trámite a la anterior solicitud (folio 44), la adecuó a la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General de Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)”

3. Tramite del incidente de nulidad.

Una vez presentada la petición por parte de la apoderada de la demandante, el Despacho, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, la adecuó a una solicitud de nulidad, dándole el trámite propio de los incidentes de nulidad y, por tal razón, procedió a correrle traslado del incidente a la contraparte (folio 44).

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la contraparte presentó escrito, planteando los siguientes argumentos:

- El Director Regional del INPEC al momento de conferirme poder para actuar en el presente proceso, lo acompañó de la Resolución número 2529 del 16 de julio de 2012, mediante la cual el Director General del INPEC delegó a los directores regionales la facultad para constituir apoderados y mandatarios, y del acta de su posesión, las cuales no fueron nulitadas en su momento procesal, es decir, en el traslado de las excepciones ni en la audiencia inicial, luego es completamente inoportuno proponer dicho tipo de nulidades en esta etapa del proceso.
- Acorde al 54 del C.G.P., como abogado profesional y estando debidamente inscrito como tal en el Consejo Superior de la Judicatura, como se acreditó con los soportes aportados al contestar la demanda, no requiero, para actuar como apoderado de la demandada dentro del proceso, más soportes que el poder y los actos administrativos que faculden al poderdante para tal efecto.
- La parte actora omitió alegar esta nulidad como excepción previa dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro del traslado de excepciones y en la audiencia inicial, omisión que dio lugar al saneamiento de la presunta nulidad alegada, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 136 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Se alega como causal de nulidad la regulada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., que se configura en este caso, según el incidentante, por la indebida representación de la demandada, pues quien obró como su apoderado carecía de derecho de postulación en debida forma, pues éste no podía ejercer la defensa judicial de la demandada, sin importar su profesión de abogado, pues sus funciones como Dragoneante, que es el cargo que ostenta dentro de la entidad accionada, sólo lo facultaban para ejercer funciones de vigilancia y custodia.

55

Pues bien, sea lo primero advertir que los requisitos formales y sustantivos para presentar las nulidades procesales se encuentran contenidos en el artículo 136 del Código General de Proceso, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resalta el Despacho).

Acorde al anterior precepto normativo, específicamente el aparte resaltado, es claro que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la parte afectada, es decir, solo puede ser solicitada por la parte de quien se dice que fue o se encuentra indebidamente representada.

De manera que en el presente asunto la presunta nulidad solicitada por la apoderada de la parte demandante, sólo podía ser alegada por la entidad demandada, esto es, por el INPEC, que es la parte de quien se aduce la supuesta indebida representación, es decir la afectada.

Razón más que suficiente para rechazar de plano la solicitud de nulidad objeto de estudio, pues la parte que la solicitó no se encontraba facultada para tal efecto, pues no sería ella la afectada con la presunta indebida representación alegada, según lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 135 de C.G.P. aplicable por remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, aunado a lo anterior tenemos que el apoderado, de quien se aduce que carece en debida forma del derecho postulación, presunta causa de la indebida representación alegada, ha venido actuando en el proceso desde la audiencia inicial (folios 133), es decir, que la presunta nulidad objeto de estudio, pudo haber sido alegada desde esa misma audiencia y en todas las demás etapas procesales que se surtieron en el proceso, el cual, como se recordara, ya cuenta con sentencia de primera instancia. Omisión que haría que la presunta nulidad alegada ya estuviese saneada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)”

Así las cosas, es que claro que la nulidad solicitada, aparte de que se encontraría eventualmente saneada por no haber sido alegada en su momento oportuno, no puede ser alegada por la parte que la solicitó, pues el único que podía alegarla era

la parte afectada, es decir, la supuestamente indebida representada, que en el caso objeto de estudio no es otra que la entidad demandada.

Y esta entidad, aparte de no alegarla en ninguna etapa del proceso, al momento de descender traslado del presente incidente de nulidad, desestimó los argumentos presentados de la incidentante y solicitó que ésta fuese negada.

Por lo tanto, no prospera la causal de nulidad procesal propuesta.

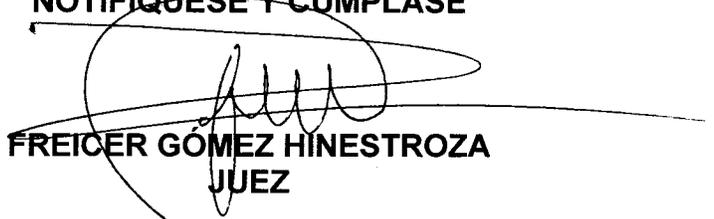
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERA LA NULIDAD PROCESAL solicitada por la parte demandante, por supuesta indebida representación de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, ingrésese al Despacho el expediente para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de condenada pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREIGER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

J.A.

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>22 de febrero de 2019</u> se notificó por ESTADO No. <u>6</u> Del <u>de 25 febrero de 2019.</u></p> <p> LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON Secretaria</p>
